

CORTE DE APELACIONES

Caratulado:

Rol:

/JUZGADO DE GARANTÍA DE CONSTITUCIÓN 118-2023

Fecha de sentencia:	25-03-2023
Sala:	Primera
Tipo Recurso:	Amparo art. 21 Constitución Política
Resultado recurso:	RECHAZADA/COMUNICAR
Corte de origen:	C.A. de Talca
Cita bibliográfica:	/JUZGADO DE GARANTÍA DE CONSTITUCIÓN: 25-03-2023 (-), Rol N° 118-2023. En Buscador Corte de Apelaciones (https://juris.pjud.cl/busqueda/u?b732t). Fecha de consulta: 27-03-2023



Utilice una aplicación QR desde su teléfono para escanear este código y consultar la sentencia desde el sistema.

[Ir a Sentencia](#)

C.A. de Talca

Talca, veinticinco de marzo de dos mil veintitrés.

VISTO Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que a folio 1, el 23 del mes en curso compareció Thomas Alexander Cruz Peschke, Abogado, Defensor Penal Particular, domiciliado para estos efectos en calle San Martín #924, oficina N° 522, edificio Vanguardia Center, de la comuna y ciudad de Temuco, dedujo recurso de amparo en favor de -----, chileno, cédula de identidad N° -----; y -----, chileno, cédula de identidad N° -----; y en contra del JUZGADO DE GARANTÍA DE CONSTITUCIÓN representado por la Magistrada doña Mariela Alejandra Rojas Díaz, por cuanto ésta, mediante resolución dictada en causa Rit N° O-52-2022, Ruc N° RUC 2101027701-6, del 17 de marzo del año 2023, quien en la audiencia de formalización de investigación dio lugar a la solicitud de prisión preventiva solicitada por el ente persecutor, siendo improcedente, en un primer término, por encontrarse sujetos a la medida cautelar de prisión preventiva en causa diversa, eso en armonía con lo dispuesto en el artículo 141, letra c), del Código Procesal Penal, por otro lado, sin fundamentar la resolución de la medida cautelar de prisión preventiva en los términos del artículo 143, 144 del Código Procesal Penal en relación al artículo 36, del mismo código, y, por último, sin pronunciarse respecto de ciertas alegaciones de la defensa, infringiendo con ello el principio de inexcusabilidad consagrado en el artículo 76 inciso segundo de la Constitución Política de la República lo que constituye una arbitrariedad e ilegalidad, por lo que solicita se acoja la acción constitucional, ordenando se deje sin efecto la medida cautelar de prisión preventiva.

Previo a referirse a la causa de autos, hace presente que en causa Rit N° O-1003-2022, Ruc N° 2201033429-6, del Juzgado de Letras y Garantía de Collipulli, los amparados fueron formalizados por el delito de sustracción de madera, previsto y sancionado en el artículo 448 septies, en relación con el artículo 446 N° 1, ambos del Código Penal, causa en la cual se decretó la medida cautelar de Prisión

Preventiva respecto de ellos.

En ese contexto el 17 de marzo del presente año, se les formaliza junto a otros dos imputados como autores del delito de asociación ilícita y hurto simple. Así, el Ministerio Público solicitó la prisión preventiva anticipada, a lo que se opuso la defensa por ser improcedente al encontrarse sujetos a la misma cautelar y, además, por no concurrir los presupuestos materiales necesarios para concederla y tampoco la necesidad de cautela.

Precisa el recurrente que a los amparados se les formalizó como autores de los delitos consumados de asociación ilícita denominada “Los Millonarios” y también la denominada “Los gallinas o los Willys”, así como por el hurto simple ocurrido en “Predio Collipulli” y, además, a Francisco Díaz se le formalizó por los hurtos simples de “El Vergel” y “Predio Montegrande”.

Respecto de las infracciones denunciadas en el otorgamiento de la medida cautelar de prisión preventiva, señala que el primer vicio corresponde a que no es procedente la prisión preventiva, porque los amparados ya se encontraban sujetos a dicha medida cautelar en causa diversa, como se señaló, lo cual se encuentra en armonía con lo dispuesto en el artículo 141 letra c) del Código Procesal Penal que regula la improcedencia de la medida cautelar personal en cuestión.

Así, refiere que la citada norma habla excepcionalmente de la prisión preventiva anticipada, e indica cuando por cualquier motivo fuere a cesar “el cumplimiento efectivo” cuestión que en la especie no ocurre, puesto que sus representados están sujetos a la medida cautelar de prisión preventiva de manera indefinida y no a una condena. Cita un fallo de la Excm. Corte Suprema (Rol 139.953-2022) que revocando la resolución de la Corte de Chillán acogió el recurso de amparo deducido dejando sin efecto la prisión preventiva, refiriendo que “(...) resulta improcedente la imposición anticipada de la medida cautelar de prisión preventiva, ya que, el amparado ya se encuentra sujeto a la medida cautelar de prisión preventiva en causa seguida ante el mismo Juzgado de Garantía de Chillán, de forma tal que una segunda medida cautelar de dicha entidad, ahora a propósito de una causa diversa -del mismo tribunal-, no puede ser impuesta de forma anticipada toda vez que no ha incumplido la medida cautelar

impuesta en este último proceso, ni tampoco existe antecedente alguno que permita suponer que, de dejarse sin efecto la prisión preventiva en aquella causa, no permanecerá en el lugar del juicio o se ausentará de los actos del procedimiento.”

No obstante lo anterior, y bajo un fundamento que no se condice con lo razonado por nuestro máximo Tribunal, la magistrada, en el Considerando Octavo de la Sentencia, determino lo siguiente: “OCTAVO: en cuanto a lo señalado en el artículo 141 del Código Procesal Penal, este artículo habla de la improcedencia de la prisión preventiva, por lo tanto señala dicho artículo no se podrá ordenar la prisión preventiva, letra C: “cuando el imputado se encontrare cumpliendo efectivamente una pena privativa de libertad”. La interpretación penal de nuestra legislación se rige también por la regla general. No todas las normas penales tienen una interpretación clara y fácil, el legislador ha entregado también al Juez la interpretación penal. Esta normativa a juicio de esta sentenciadora cuando el legislador señala que el imputado se encontrare cumpliendo efectivamente una pena privativa de libertad se refiere a un imputado que ya ha sido condenado. Distinta es la situación de una formalización y de la aplicación de una medida cautelar por el resguardo que ya se mencionó del artículo 140 del Código Procesal Penal.

Si bien es cierto que el Juzgado de Garantía de Chillan en la causa RIT 2724-2022 y que después fue vista por la Corte Suprema, se señaló particularmente que era improcedente decretar la prisión preventiva cuando ya se había decretado la cautelar por lo tanto la Corte Suprema recogió el amparo.

La sala de la Corte Suprema a juicio de esta sentenciadora estaba formada particularmente por abogados integrantes, primera cosa importante. Segundo; en materia penal no existe unificación de jurisprudencia, la jurisprudencia es un antecedente interesante que se puede evaluar, se puede integrar, a juicio de esta sentenciadora hay fallos interesantes que se pueden recoger, usando el mismo razonamiento lógico quizás, pero en definitiva cada uno de los Jueces tenemos la libertad para poder aplicar y el legislador nos ha dado esa facultad.

Por lo tanto, a juicio de esta sentenciadora, respetando obviamente lo señalado en la Corte de Apelaciones de Chillan y lo señalado en la 2da sala de la Corte Suprema, no adhiero a esa teoría, la interpretación del artículo 141 del Código Procesal Penal es claro y a juicio de esta sentenciadora se

trata de una condena y no de una interposición de medida cautelar.

Siendo así las cosas, entendiendo esta Juez que es posible aplicar la prisión preventiva como medida cautelar toda vez que se dan todos los presupuestos del artículo 140 del Código Procesal Penal y no adhiriendo a la teoría del artículo 141 del Código Procesal Penal letra C que señalara la defensa de los imputados en esta audiencia: se ACCEDE a la solicitud de PRISIÓN PREVENTIVA en los términos que fuera solicitado respecto de los imputados -----, -----, ----- y ----- . Debiendo entonces llevarse a cabo la prisión preventiva decretada en este Tribunal una vez que se resuelva lo que ocurre respecto de aquello en la causa RIT 1003-2022 del Juzgado de Letras y Garantía de Cullipulli quien tiene bajo prisión preventiva a los imputados señalados.”

Así las cosas, refiere que el fallo de la recurrida es contrario a derecho, pues pareciera que la jueza no acoge la teoría de la Excm. Corte Suprema, por cuestiones personales (como el hecho de que hubiese, en la integración, más abogados integrantes que hayan razonado de dicha forma), que por tener un criterio jurídico diverso.

El segundo vicio que invoca el recurrente se relaciona con la improcedencia de los requisitos que establece el artículo 140 del Código del ramo para la imposición de la prisión preventiva. Así, en síntesis, refiere que la única consideración que tuvo la Magistrada fue lo planteado por el Ministerio Público y las escuchas telefónicas efectuadas en la investigación, las que serían incomprensibles, fuera de contexto e incompletas. Por lo anterior, cuestiona que concurren los presupuestos de las letras a) y b) del artículo antes citado, respecto a los delitos de asociación ilícita y hurtos. Por otro lado, en cuanto a la necesidad de cautela, el recurrente señala que los delitos son de carácter patrimonial, por lo que podrían ser objeto de un acuerdo reparatorio, además no fueron delitos violentos, e incluso respecto de los amparados podrían concurrir tres atenuantes, a lo que se agregan sus antecedentes laborales, sociales y familiares que evidencian que no se trata de personas peligrosas. Sin perjuicio de lo anterior, indica que sus representados no cuentan con irreprochable conducta anterior.

Finalmente, el último vicio que achaca a la resolución de la jueza recurrida corresponde a la

vulneración del principio de inexcusabilidad, alegando que el tribunal no se hizo cargo del cuestionamiento de la procedencia de los presupuestos de las letras a), b) y c) del artículo 140 tantas veces referido en su recurso. Lo anterior, pues la defensa impugnó todos los presupuestos de la prisión preventiva, no obstante, el a quo no se hizo cargo, ni en la resolución ni en ninguna actuación judicial, de tales alegaciones, existiendo un deber constitucional y legal del tribunal a quo que le impone el hacerlo. Tal deber no es sino el principio de inexcusabilidad, consagrado en el artículo 76 inciso 2 de la Carta Fundamental y artículo 10 del Código Orgánico de tribunales, debido a que no se pronuncia respecto a si tienen asidero o no, o bien, si son plausibles o no los fundamentos de la defensa, sino que lisa y llanamente las omite de la decisión jurisdiccional.

Concluye señalando que la recurrida al dictar su resolución infringió la normativa procesal penal de fundamentación de las resoluciones judiciales, solicitando a la Corte acoger la acción, ordenando que se deje sin efecto la prisión preventiva que afecta a los amparados.

SEGUNDO: Que a folio 6, el 24 del corriente mes, informó la Jueza recurrida, quien refiere que en audiencia del 17 del mes en curso, el Ministerio Público solicitó con base en el artículo 141 inciso final del Código Procesal Penal la prisión preventiva de los imputados, justificando dicha petición en antecedentes que constan en la carpeta investigativa, particularmente Informe Policial N° 001-2023 realizado por la Policía de Investigaciones. A su turno, los abogados querellantes de Forestal Arauco y Foresta Mininco solicitaron la prisión preventiva de los imputados, según lo previsto en los artículos 139 y 140 del mismo cuerpo legal.

Expresa que durante la audiencia se hizo referencia al cúmulo de antecedentes con los que se contaba respecto de cada uno de los partícipes en este hecho tales como: las declaraciones de la víctima de los hechos, cuadros gráficos comparativos de vehículos utilizados en la comisión del delito, registro de video grabaciones de la comisión del delito, interceptación telefónica, entre otros, dado por el informe de la Policía de investigaciones, ajustándose su resolución a la normativa interna e internacional aplicable, estimando que concurren los presupuestos materiales y la necesidad de cautela, requisitos contemplados en los literales del artículo 140 del Código del ramo.

Añade que, se consideró para imponer la prisión preventiva, además, la gravedad de la pena asignada a cada delito; el número de delitos que se les imputa y el carácter de los mismos; así como la existencia de procesos pendientes y el hecho de haber actuado en grupo o pandilla, además de encontrarse sujetos a otra medida cautelar.

Agrega que la resolución respecto a los dos amprados no fue apelada por sus abogados, no siendo esta vía la idónea para lograr su revocación o dejarla sin efecto. En definitiva, estima que la decisión adoptada no es arbitraria ni ilegal.

TERCERO: Que, a folios N°2 y N°3 de estos autos se hicieron parte don Álvaro Araya Fuentes y don Gonzalo Muñoz Garrido, ambos abogados, en representación de Forestal Arauco S.A. y Forestal Mininco SpA, respectivamente, quienes comparecen como querellantes en causa RIT 52-2022 del Juzgado de Garantía de Constitución.

CUARTO: Que el inciso primero del artículo 21 de la Constitución Política de la República establece que todo individuo que se hallare arrestado, detenido o preso con infracción a lo dispuesto en la Constitución o en las leyes, podrá ocurrir por sí, o por cualquiera a su nombre, a la magistratura que señale la ley, a fin de que ésta ordene se guarden las formalidades legales y adopte de inmediato las providencias que juzgue necesarias para restablecer el imperio del derecho y asegurar la debida protección del afectado.

Por su parte, el inciso tercero de la misma disposición, expresa que el mismo recurso, y en igual forma, podrá ser deducido en favor de toda persona que ilegalmente sufra cualquiera otra privación, perturbación o amenaza en su derecho a la libertad personal y seguridad individual.

QUINTO: Que del análisis de la resolución que funda el recurso de amparo de autos, se aprecia que la Sra. Magistrado la fundó debidamente, entregando argumentos sustentados en la interpretación que hizo de la normativa aplicable, específicamente del artículo 141 letra c) del Código Procesal Penal, razón por la que esta Corte estima que, en el caso de autos, no existió un actuar ilegal por parte de la

Sra. Jueza recurrida, pues actuó en el ámbito de su competencia y decidiendo fundamentadamente sobre la procedencia o no de la solicitud de la defensa; así, interpretó y estimó que no procedía en la especie la aplicación de la disposición referida, decretando la prisión preventiva respecto de los amparados según las reglas generales que regulan dicha medida cautelar, de modo que no existe un acto ilegal que afecte de manera indebida el derecho a la libertad personal y la seguridad individual de los amparados.

A mayor abundamiento, de la lectura de la norma referida se aprecia que el legislador quiso excluir la posibilidad de imponer la prisión preventiva en el caso de que el imputado se encontrare cumpliendo una condena privativa de libertad en causa diversa, con la excepción que allí se recoge, cuyo no es el caso de autos. Por tanto, se concluye que la normativa procesal no contempla la prohibición pretendida por la defensa relativa a la imposibilidad de decretar la medida cautelar personal de prisión preventiva en el caso de que el imputado ya se encuentre afectado por idéntica medida.

Además, en el caso de autos, debe considerarse que la regla de la letra c) del artículo 141 del Código Procesal Penal no es aplicable en la especie, y que la decisión adoptada por la Sra. Jueza recurrida permite asegurar los fines del procedimiento, en especial, el eventual peligro de fuga por cuanto los imputados fueron formalizados como autores de los delitos de asociación ilícita y diversos hurtos simples y, en este sentido, se satisfacen aquellas exigencias procesales.

SEXTO: Que en cuanto a la vulneración del principio de inexcusabilidad que invoca el recurrente, debe indicarse que dicho principio se encuentra consagrado en el artículo 76 inciso 2° de la Carta Fundamental, que prescribe que “Reclamada su intervención en forma legal y en negocios de su competencia, no podrán excusarse de ejercer su autoridad, ni aun por falta de ley que resuelva la contienda o asunto sometido a su decisión”. Así, en este caso la contienda a resolver decía relación con la procedencia de imponer o no la prisión preventiva, ejerciendo la magistrada su función al resolver favorablemente sobre dicha petición, por ende, no ha infringido el principio en cuestión, más allá de los cuestionamientos que hace la parte recurrente respecto de la fundamentación de la misma.

Por estas consideraciones, visto además lo dispuesto en el artículo 21 de la Constitución Política de la República y Auto Acordado de la Excm. Corte Suprema, sobre la tramitación y fallo del recurso de

amparo, SE RECHAZA la acción constitucional deducida por don Thomas Alexander Cruz Peschke, Abogado, en favor de ----- y -----, y en contra del JUZGADO DE GARANTÍA DE CONSTITUCIÓN representado por la Magistrada doña Mariela Alejandra Rojas Díaz.

Acordada con el voto en contra de la Ministra (I) Marisol Ponce Toloza, quien estuvo por acoger la acción constitucional intentada en favor de ----- y -----, y consecuentemente, dejar sin efecto la medida cautelar de prisión preventiva decretada en carácter de anticipada respecto de ambos imputados, en razón de los siguientes razonamientos:

1°Que el artículo 141 del Código Procesal Penal relativo a la improcedencia de la prisión preventiva, preceptúa que “No se podrá ordenar la prisión preventiva: letra c) Cuando el imputado se encontrare cumpliendo efectivamente una pena privativa de libertad.”. Sin perjuicio que, dentro del mismo párrafo establece una excepción, en cuanto prescribe: “Si por cualquier motivo fuere a cesar el cumplimiento efectivo de la pena y el fiscal o el querellante estimaren necesaria la prisión preventiva o alguna de las medidas previstas en el Párrafo 6°, podrá solicitarlas anticipadamente..”

2°Que se colige de lo anterior que, para concretar la excepción que posibilita la prisión preventiva con el carácter de anticipado, nos debemos encontrar frente a un imputado cumpliendo una pena privativa de libertad, lo que no es el caso, toda vez que los imputados, amparados de auto, se encuentran sujetos a la medida cautelar de prisión preventiva, mas no cumpliendo una pena, en la causa 1003-2022 del Juzgado de Garantía de Collipulli.

3°Que, por último, el artículo 5 del cuerpo normativo ya citado establece que “No se podrá citar, arrestar, detener, someter a prisión preventiva ni aplicar cualquier otra forma de privación o restricción de libertad a ninguna persona, sino en los casos y en la forma señalados por la Constitución y las leyes”, estableciendo -a renglón seguido- que sus normas, relativas particularmente a la restricción de la libertad, serán interpretadas restrictivamente y no se podrán aplicar por analogía; por todo lo cual, atendido que como se señaló en el N° 1, la posibilidad de dictar la prisión preventiva es prevista legalmente en los casos de imputados que se encuentren cumpliendo una pena privativa de libertad y no la medida cautelar de prisión preventiva que afecta a los imputados, no resulta procedente dar lugar

a lo pedido por el Ministerio Público y los querellantes.

4°Que, asimismo, tampoco se hizo referencia en la resolución de 17 de marzo de 2023 del Tribunal de Letras y Garantía a antecedentes que configuren lo previsto como causal especial en el artículo 141 singularizado, en cuanto “Podrá en todo caso decretarse la prisión preventiva en los eventos previstos en el inciso anterior cuando el imputado hubiere incumplido alguna de las medidas cautelares previstas en el Párrafo 6° de este Título o cuando el tribunal considerare que el imputado pudiere incumplir con su obligación de permanecer en el lugar del juicio hasta su término y presentarse a los actos del procedimiento como a la ejecución de la sentencia.”, que permitiesen verificar alguna de las mencionadas situaciones, por lo que, igualmente, en cuanto a esta causal especial resulta improcedente la dictación de la medida cautelar solicitada, con un carácter de anticipada, de los imputados ya individualizados.

5° Que, del modo razonado, los amparados se encuentran en la causa de marras privados de libertad con infracción de lo dispuesto en la Constitución o en las leyes, por lo que este tribunal de alzada está compelido a ordenar que se guarden las formalidades legales y se adopten de inmediato las providencias que se juzguen necesarias para restablecer el imperio del derecho y asegurar su debida protección, poniendo término a la privación de libertad impuesta en la causa O-52-2022 del Juzgado de Garantía de Constitución.

Comuníquese por la vía más expedita.

Regístrese y archívese en su oportunidad.

Rol N°118-2022/Amparo.

En Talca, veinticinco de marzo de dos mil veintitrés, se notificó por el estado diario la resolución que antecede.